

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023040419-012-000



Fecha: 2023-07-25 22:03 Sec.día1215

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023040419-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-1816
Demandante : DIANA ISABEL CORREDOR PORRAS

Demandados : BANCOLOMBIA

SENTENCIA

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la señora **DIANA ISABEL CORREDOR PORRAS** pretende que se obligue a **BANCOLOMBIA S.A.** “a la devolución del total del valor cobrado por cargo de intereses corrientes que corresponde a ciento noventa mil ciento noventa y siete mil pesos m/cte (\$ 190.197), debido a que cumplí con el pago oportuno y dentro de una cuota tal y como me lo explicaron y asumí era lo pactado. (...) Que en adelante la entidad bancaria Bancolombia entregue una carta u oficio donde aclare las condiciones reales del producto que reciba o recibamos los clientes de la misma en el momento de aceptación y/o entrega” (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 25 de abril de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo la excepción de mérito que denominó “HECHO SUPERADO”. (Derivados 008 y 009).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que debe ponerse de presente que la controversia originada corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o

indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que: *“Una vez realizada las validaciones por el área correspondiente os indican que se procederá con el abono del dinero reclamado por la demandante, es o es \$13.108.800 ala cuenta terminada en ***1523, el cual se verá reflejado en los cinco días hábiles a partir de la fecha”* (Derivados 007 y 008)

Como soporte de lo anterior, el banco demandado procedió a aportar al proceso memorial de solicitud de sentencia anticipada mediante el cual indicó: *“Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que el día 19 de mayo del año 2023, se realizó el depósito por valor de \$ 190.197.00 a la cuenta de ahorros de la demandante, terminada en 0505. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que originó la demanda se superó en el momento en que mi representada realizó el depósito del dinero solicitado por el demandante. Conforme a ello la acción de protección al consumidor pierde eficacia ya que, con el cumplimiento de lo solicitado, ya no hay controversia que deba ser objeto de decisión por parte de la Superintendencia.”*

Lo cual se expone a continuación:



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: DIANA ISABEL CORREDOR PORRAS
 NIT: 52857641
 TELEFONO:
 FAX:
 CUENTA ABONADA: 34509600505
 TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
 BANCO: Bancolombia
 BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500106418
 FECHA DE PAGO 19.05.2023
 PAGINA 1 de 3

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PPF20231090309	190.197,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	190.197,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	190.197,00-			

Así las cosas, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de la suma pretendida, y, por ende, se advierte que se tendrá por probada la excepción que la pasiva denomino “HECHO SUPERADO” toda vez que, se reitera, el banco demandando acreditó haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Por su parte, la demandante solicita dentro de sus pretensiones: *“Que en adelante la entidad bancaria Bancolombia entregue una carta u oficio donde aclare las condiciones reales del producto que reciba o recibamos los clientes de la misma en el momento de aceptación y/o entrega”.*

Sobre el particular, este Despacho debe señalar que dentro de sus competencias no se encuentra la de ordenar a la entidad financiera la entrega a los clientes de documentos como los que solicita la demandante, dado que lo mismo hace parte de las potestades propias del banco de acuerdo con sus manuales y controles empresariales internos.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

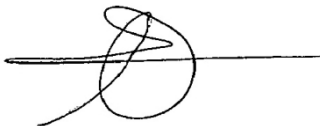
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que **BANCOLOMBIA S.A.** denomino “HECHO SUPERADO”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas la pretensión de la demanda correspondiente a la devolución del dinero pretendido, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

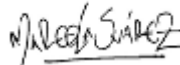
Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de julio de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario